



I LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



49

Ciudad de México, 10 de septiembre de 2019.
Oficio No. DYAZ/110/2019.

Dip. Isabela Rosales Herrera
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México I Legislatura
Presente.

Acuse

La que suscribe Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 30, punto 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la iniciativa por la que se expide la **“Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México”**, para que se inscriba en el orden del día de la sesión ordinaria que tendrá lugar el 12 de septiembre del presente año.

Sin otro en particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente


Dip. Yuriri Ayala Zúñiga


I LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS
FOLIO: 57920000
FECHA: 10/9/19
HORA: 13:30 pm
RECIBO: [Signature]

Ciudad de México a 12 de septiembre de 2019.

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PLENO
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La que suscribe Diputada Yuri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, punto 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la iniciativa por la que se expide la “**Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México**”, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver

La presente Ley, tiene como objetivo principal sentar las bases para el funcionamiento, organización y estructura orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Ahora bien, previo a determinar la pertinencia de la creación de una Ley Orgánica para la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, se estima necesario, precisar el contenido conceptual de las leyes orgánicas.

Dichos ordenamientos jurídicos, en esencia, tienen por objeto precisar las bases de organización y funcionamiento de una institución derivada de los Poderes del Estado o que tenga a reglamentar una institución que derive de un mandato constitucional.

Las leyes orgánicas se caracterizan principalmente por ser **necesarias, desde el punto de vista constitucional**, para regular algún aspecto de la vida social y suelen ser vistas como un **punto intermedio entre las leyes ordinarias y la Constitución para el correcto funcionamiento de las instituciones del Estado.**

Sobre esa base, la presente ley, busca consolidar la estructura orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, con el principal objetivo de dotarla de un cuerpo normativo que genere seguridad jurídica en su actuar y en el funcionamiento de las oficinas o cuerpos institucionales que la integran.

II. Motivaciones.

Al respecto, Hans Kelsen, sostuvo que: "las normas jurídicas generales producidas por vía legislativas son normas conscientemente impuestas, es decir, normas promulgadas por escrito",¹ dichas normas o cuerpos normativos, pueden atender a regular aspectos sustantivos, orgánicos o estructurales de los Estados, para con ello dotarlos de herramientas jurídicas que faciliten las funciones que realice, o bien, para que puedan determinar el alcance de un principio, regla, derecho o libertad, reconocido a nivel constitucional o incluso legal.

¹ KELSEN, Hans, *La teoría pura del derecho*, trad. de Roberto J. Vernengo, 5a., ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1986 p. 235.

Ahora bien, la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, es el órgano judicial constitucional encargado de la interpretación de la constitucional local y de los principios, reglas y derechos en ella reconocidos. Se constituye como un órgano especializado, del cual sus resoluciones son terminales en el ámbito local por mandato de ley, con el objeto de otorgarle cierta eficacia en su acceso y en la consolidación de sus criterios interpretativos dentro del orden jurídico de la Ciudad de México.

Además, se configura como un auténtico guardián de las disposiciones sustantivas y orgánicas que se prevén en la Constitución Política de la Ciudad de México.

En ese contexto, la autonomía estructural y orgánica es de suma importancia para determinar bases sólidas en su funcionamiento adecuado, el cual contribuya a que el actuar jurisdiccional se rija con base en el principio de independencia y no sea sometida a presiones políticas o jurídicas a la hora de emitir sus determinaciones.

Cabe precisar que las sentencias que emita la Sala Constitucional, deben de legitimar su actuar, además de buscar la mayor eficacia en la proyección social, en aras de consolidar el derecho de acceso a la judicatura en el ámbito local. Por ello se estima necesario contar con un ordenamiento exclusivo de la Sala Constitucional, que prevea dichos supuestos normativos, es decir, su estructura orgánica, funcionalidad y organización.

Asimismo, resulta importante tener en cuenta el contenido del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México, el cual dispone:

“Artículo 36.

Control constitucional local

A. Integración de la Sala Constitucional

1. El Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional de carácter permanente, misma que será la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México. Estará encargada de garantizar la defensa, integridad y supremacía de esta Constitución y la integridad del sistema jurídico local sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La Sala se integrará por siete magistradas y magistrados designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. El proceso de selección se llevará a cabo en sesiones abiertas y transparentes. El número de integrantes de un mismo género no podrá ser mayor a cuatro.

3. Los magistrados o magistradas de la Sala Constitucional durarán en el cargo ocho años."

Dicho artículo dispone que la Sala Constitucional, estará encargada de garantizar la defensa, integridad y supremacía de la Constitución local y la integridad del sistema jurídico local.

Es por ello que para lograr una cierta autonomía que le otorgue condiciones óptimas y eficaces de funcionalidad, es necesario establecer un ordenamiento orgánico independiente del Poder Judicial de la Ciudad de México, que logre ese cometido en la Sala Constitucional, toda vez que es un órgano creado a nivel constitucional por el Constituyente de la Ciudad de México en la primer constitucional local, el cual es último interpreta de dicho ordenamiento fundamental; en la inteligencia de que no se desconoce la pertenencia de este órgano constitucional al Poder Judicial de la Ciudad de México, en términos de lo que prevé nuestra ley fundamental local.

En ese sentido, resulta de la mayor relevancia traer a contexto algunas de las leyes orgánicas que tenemos en el sistema jurídico mexicano y cuál es su objeto de regulación:

LEYES ORGÁNICAS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

Denominación normativa	Objeto de regulación o fin de la norma
<p>1. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación</p>	<p>Establece la estructura orgánica (organizacional) del Poder Judicial de la Federación, el cual está comprendido por:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II. El tribunal electoral; III. Los tribunales colegiados de circuito; IV. Los tribunales unitarios de circuito; V. Los juzgados de distrito; VI. El Consejo de la Judicatura Federal; VII. El jurado federal de ciudadanos; y VIII. Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia federal.
<p>2. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.</p>	<p>“ARTICULO 1o.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 11 DE AGOSTO DE 2014).</p> <p>La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada.</p> <p>Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.”</p>

<p>3. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.</p>	<p>“Artículo 1. Objeto de la ley La presente Ley tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables.”</p>
<p>4. Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.</p>	<p>“Artículo 1º.- Esta Ley tiene por objeto establecer las bases para la organización de la Secretaría de Seguridad Pública, para el despacho de los asuntos que le competen de conformidad con lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.”</p>
<p>5. Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.</p>	<p>“Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, atribuciones y competencias del Poder Legislativo de la Ciudad de México.</p> <p>El Poder Legislativo de la Ciudad de México se deposita en el Congreso de la Ciudad de México, mismo que tiene la función de legislar en las materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México le otorgan, así como ejercer las demás atribuciones que le confiere la presente ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>En el cumplimiento de sus atribuciones, el Congreso de la Ciudad de México procurará el desarrollo de la Ciudad y sus instituciones, velando por los intereses sociales en las materias de su competencia, salvaguardando el estado de derecho y la sana convivencia con los órganos de Gobierno Local y Poderes Locales y Federales.</p>

	<p>El Congreso de la Ciudad de México actuará conforme a los principios de parlamento abierto, certeza, legalidad, transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, profesionalismo, interés social, subsidiariedad, proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración de carácter receptivo, eficaz y eficiente, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México y los ordenamientos de la materia.”</p>
<p>6. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.</p>	<p>“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto (sic) la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.</p> <p>El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.</p> <p>El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera. Asimismo le corresponde manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.</p> <p>De conformidad con lo señalado en la Constitución Política de la Ciudad de México, para la integración del Poder Judicial se deberá garantizar en todo momento, el principio de paridad de género.”</p>
<p>7. Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.</p>	<p>“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.</p>

	El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es un órgano jurisdiccional con autonomía administrativa y presupuestaria para emitir sus fallos, y con jurisdicción plena y formará parte del Sistema Local Anticorrupción. (...)"
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En esencia, se desprende que las leyes orgánicas en el sistema jurídico mexicano, buscan reglamentar la **integración, organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de un ente público**, confeccionado a nivel constitucional o legal, el cual puede gozar de autonomía o bien pertenecer a alguno de los tres poderes del Estado Mexicano, ya sea en el ámbito federal o local.

Así, la necesidad de configurar una Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, se debe a que ésta es un órgano creado a nivel constitucional, el cual si bien pertenece al Poder Judicial local, goza de cierta autonomía y trato diferenciado, ya que es un órgano jurisdiccional especializado en la interpretación constitucional a nivel local, cuyas determinaciones serán criterios de la mayor relevancia para la conformación de una jurisprudencia local en materia sustantiva y también orgánica en la Ciudad de México.

III. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

Ahora bien, la función jurisdiccional constitucional, requiere del principio de independencia judicial en la administración de justicia constitucional a nivel local.

Para lograr esos objetivos es necesario establecer ciertas bases que generen un adecuado desenvolvimiento de la justicia constitucional, y de los medios de control que se encuentran reconocidos en las constituciones locales. En el caso, lo previsto por la Constitución Política de la Ciudad de México.

SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD

Al respecto, cabe destacar que, la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México y las personas magistrados que la integran, en términos del artículos 116², 122, apartado a), fracción IV,³ y 124 de la Constitución Política de

² "Artículo 116. (...)

III. El Poder Judicial de los Estados **se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas**. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las **Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados**, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo. (...)"

³ "Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

(...)

IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.

Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretario o equivalente o de Procurador General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo. (...)"

los Estados Unidos Mexicanos, deben de gozar en esencia, de las siguientes prerrogativas:

- a. La previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado o Magistrada, así como las características que éstos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad;
- b. El derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo; y
- c. La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad.

Estos principios deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia en el actuar de la justicia constitucional local y en la toma de sus determinaciones judiciales; en la inteligencia de que, la configuración de gobierno y estructura interna de las entidades federativas solamente les compete a éstas, en virtud del contenido del artículo 124 de la Constitución Federal.

SOBRE SU CONVENCIONALIDAD

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Tribunal Constitucional vs. Perú, determinó que:

“73. Esta Corte considera que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado

procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución.”.⁴

Asimismo, los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura, establecen que: la independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

Es por ello que, para lograr una auténtica justicia constitucional local, debemos de tratar de otorgarle a la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, un trato diferenciado y cierta autonomía en la toma de sus decisiones y de su estructura organizacional, con el objetivo de que no existan presiones políticas, jurídicas o sociales que mermen su actuar jurisdiccional especializado.

SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD A NIVEL LOCAL

En otro aspecto, el artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México, dispuso la creación de la primera Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, que como se dijo, constituye un órgano especializado en la interpretación y constitucionalidad de normas a nivel local, es decir, pertenecientes al sistema normativo de esta Ciudad.

Dicho órgano, se encuentra conformado por siete personas magistrados y magistrados, lo cuales durarán en su encargo por un periodo de ocho años.⁵

⁴ Véase Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, núm., 36, párrafo 73.

⁵ “Artículo 36 Control constitucional local.

Sobre el particular, la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, al ser un órgano creado a nivel constitucional y con el objeto de garantizar la plena autonomía de los actos que emita en sede constitucional, es necesario que cuenta con una Ley Orgánica que brinde la certeza en su estructura organizacional y en las potestades y obligaciones, que el marco constitucional y legal a nivel local le otorga.

Dicha ley orgánica, en esencia, debe de completar los siguientes elementos:

1. Integración;
2. Organización;
3. Funcionamiento; y
4. Ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales.

Por lo asentado, en conclusión, es claro que la presente ley no presenta vicios de constitucionalidad, ya que busca reglamentar la integración, organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones que la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes secundarias, le otorgan a la Sala Constitucional, siempre teniendo como premisa fundamental lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, en tanto que dichas facultades y obligaciones deben de superar un ejercicio sobre su regularidad constitucional.

1. El Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional de carácter permanente, misma que será la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México. Estará encargada de garantizar la defensa, integridad y supremacía de esta Constitución y la integridad del sistema jurídico local sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La Sala se integrará por siete magistradas y magistrados designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. El proceso de selección se llevará a cabo en sesiones abiertas y transparentes. El número de integrantes de un mismo género no podrá ser mayor a cuatro.

3. Los magistrados o magistradas de la Sala Constitucional durarán en el cargo ocho años."

**SOBRE LAS CONSIDERACIONES DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DE LA CREACIÓN DE
TRIBUNALES CONSTITUCIONALES A NIVEL LOCAL**

Al respecto, nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que los órganos jurisdiccionales locales, cuando así lo disponga su Poder Legislativo, pueden vigilar que no existan violaciones a la Constitución de su respectiva entidad federativa, ya que existe un modelo de justicia constitucional a nivel local que lo permite, por lo que pueden establecer bajo un modelo de libertad configurativa las atribuciones de estos órganos de manera autónoma y fijando la competencia que van a tener respecto de la custodia del orden jurídico de cada entidad federativa o Estado.

El propio Pleno de nuestro Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas, determinó que las entidades federativas en el ámbito local, **pueden crear medios de control constitucional**, los cuales sean resueltos por las **Salas o Tribunales Constitucionales que el propio legislador local determine**, tal como lo determinó el propio Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2010.

Lo propio, ya que la finalidad de estos órganos jurisdiccionales constitucionales especializados, **es controlar y exigir judicialmente la forma de organización de los Poderes estatales, en cuanto a su régimen interior y la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, en el ámbito del orden estatal, en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal.**⁶

⁶ "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011.

Para explicar lo anterior, nuestra Suprema Corte, señaló que la creación de la acción de inconstitucionalidad a nivel local y la acción de protección efectiva de derechos humanos, no transgreden el orden constitucional federal, o mejor dicho el “parámetro de regularidad constitucional”, lo cual no representa una vulneración al federalismo.

Ahora bien, el alcance de dichos medios de control constitucional, **únicamente puede tener como objetivo contrastar una norma local con lo que dispone la Constitución de la Ciudad de México, es decir verificar solamente su compatibilidad respecto de los derechos reconocidos en el ámbito local**, sin que esto puede expandirse a cuestiones de violaciones directas al “parámetro de regularidad constitucional”, ya que ese ámbito de competencias, es exclusivo del Poder Judicial de la Federación.

En ese contexto y al validar nuestro Máximo Tribunal la constitucionalidad de la creación de medios de control constitucional a nivel local y de Tribunales o Salas Constitucionales que los conozcan y diriman, lo procedente, es establecer la integración, organización, funcionamiento y ejercicio potestativo de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México; **la cual bajo esa lógica, únicamente se conseguirá con la confección de una ley orgánica.**

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyo texto y rubro indican:⁷

“CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. ES VÁLIDO ESTABLECER UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y UN SISTEMA DE MEDIOS PARA EXIGIR LA FORMA DE ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES Y LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO ESTATAL. La superioridad de la Constitución de cada Estado de la Federación sobre el resto de sus normas internas, tiene fundamento en los artículos 40, 41, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de modo que resulta válido establecer un tribunal y un sistema de medios para el control constitucional local, que tenga por finalidad controlar y exigir judicialmente la forma de organización de los Poderes estatales, en cuanto a su régimen interior y la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, en el ámbito del orden estatal, en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal”.

No se pierde de vista que en fecha 26 de abril de 2019, fue publicada una reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, disposiciones que con la presente reforma se pretenden derogar.

IV. Denominación del proyecto de ley o decreto

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de éste H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente iniciativa de ley:

LEY ORGÁNICA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Capítulo I Disposiciones Generales

⁷ Visible en la página 288 del Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

Artículo 1o. La presente Ley es de orden público y observancia general. Tiene por objeto establecer su integración, organización, funcionamiento y ejercicio de sus atribuciones, reconocidas a nivel constitucional y legal de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. Constitución local: la Constitución Política de la Ciudad de México;
- II. Comités: los Comités del Pleno de la Sala Constitucional;
- III. Gaceta oficial: La Gaceta oficial de la Ciudad de México.
- IV. Justicia constitucional abierta: el dialogo permanente entre la judicatura constitucional local y los habitantes de la Ciudad de México, con el objeto de establecer sentencias ciudadanas las cuales sean de fácil comprensión para los habitantes de esta Ciudad;
- V. Medios de control constitucional: los instrumentos reconocidos a nivel constitucional y legal para custodiar la parte sustantiva y orgánica de la Constitución Política de la Ciudad de México;
- VI. Red Jurídica: la Red de Informática Jurídica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México;
- VII. Reglamento de la Sala: El reglamento interno que al efecto emita la Sala Constitucional;
- VIII. Sala Constitucional: la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México;
- IX. Secretarías Ejecutivas: Las Secretarías Ejecutivas de Administración, de Servicios y de Asuntos Jurídicos;
- X. Secretaría General; La Secretaría General de Acuerdos de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México;
- XI. Órganos de apoyo jurídico y administrativo: Los Comités o Comisiones pertenecientes a la Presidencia para el apoyo en las labores de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México;

- XII. Órganos jurídicos de apoyo: Las Secretarías Ejecutivas de Administración y Servicios y de Asuntos Jurídicos;
- XIII. Personas Magistrados: Los Magistrados o Magistradas integrantes de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México;
- XIV. Presidente: el Presidente de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México;
- XV. Pleno: el Tribunal Pleno de la Sala Constitucional; y
- XVI. Poder Judicial: el Poder Judicial de la Ciudad de México.

Artículo 3o. La Sala Constitucional es el órgano jurisdiccional, especializado y terminal en la interpretación de las reglas y principios previstos en la Constitución Política de la Ciudad de México, el cual tiene como principal objetivo la protección del orden jurídico constitucional local. La función jurisdiccional que realice se regirá por los principios de legalidad y honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas, reconocidos en la Constitución local y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Artículo 4o. El ejercicio de control concentrado de constitucionalidad que realice sobre los actos, omisiones y normas de carácter general a nivel local, debe efectuarse a la luz de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de la Ciudad de México, teniendo como referencia lo previsto en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales que reconozcan una norma que prevea un derecho humano.

Artículo 5o. La Sala Constitucional, funcionando en Pleno, conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, de los siguientes medios de control constitucional:

- I. De las acciones de inconstitucionalidad;
- II. De las acciones de cumplimiento en contra de las personas titulares de los poderes públicos, los organismos autónomos y las alcaldías, cuando se muestren renuentes a cumplir con sus obligaciones constitucionales y con las resoluciones judiciales;

- III. De las acciones por omisión legislativa;
- IV. Del control de reformas, adiciones o modificaciones a la Constitución Local;
- V. De las controversias constitucionales;
- VI. De las impugnaciones que se presenten en el desarrollo del procedimiento de referéndum para declarar la procedencia, periodicidad y validez de este;
y
- VII. Del recurso de revisión contra las acción de protección efectiva de derechos humanos dictadas por los jueces de tutela de derechos humanos de la Ciudad de México.

Artículo 6o. La Sala Constitucional se integrará de siete personas magistradas, pero bastará la presencia de cinco de ellos para que pueda llevar a cabo una sesión de Pleno y emitir una resolución en alguno de los medios de control de su competencia.

Llevará a cabo dos periodos de sesiones ordinarias, el primero del primer día hábil del mes de enero al quince de julio y el segundo del primer día hábil del mes de agosto al quince de diciembre.

Artículo 7o. Para la resolución de los medios de control constitucional previstos en la Constitución local y en el Código respectivo, funcionará en Pleno, el cual se integrará por las siete personas magistradas.

El proceso de designación de los integrantes de la Sala Constitucional, se llevará a cabo de conformidad con lo que determiné la Constitución local.

Artículo 8o. Para el debido ejercicio de sus atribuciones, la Sala Constitucional contará con los órganos de apoyo a la función jurisdiccional, los órganos de apoyos administrativos y jurídicos, así como con la estructura y el personal que se determine, de acuerdo con el marco normativo aplicable en la materia y el presupuesto autorizado.

Los comités, comisiones ordinarias o extraordinarias y los órganos de apoyos administrativos y jurídicos se deberán regular en la presente Ley, en los Acuerdos

Generales que emita el Pleno, o en su caso, en el reglamento interno de la Sala Constitucional.

Artículo 9o. Además de las facultades establecidas en la Constitución local y en la ley reglamentaria del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México, el Pleno estará facultado para:

- I. Emitir Acuerdos Generales para agilizar el despacho de los asuntos de su competencia;
- II. Crear comités o comisiones ordinarios o extraordinarios;
- III. Crear el reglamento interno;
- IV. Crear, de forma temporal o definitiva, a propuesta del Comité de Gobierno y Administración, las plazas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y funcionamiento de la Sala Constitucional, siempre y cuando se consideren indispensables y de conformidad con las suficiencias presupuestales para ello;
- V. Designar al Presidente de la Sala Constitucional, que durará 4 años en su encargo.
- VI. Designar, a propuesta del Presidente, a los dos Ministros que, junto con él, deban integrar cada Comité;
- VII. Designar a los Titulares de la Secretaría General de Acuerdos, la Secretaría General de la Presidencia y las Secretarías Ejecutivas que así determine su reglamento;
- VIII. Elaborar, aprobar y evaluar cada tres años, durante el primer trimestre del penúltimo año de gestión del Presidente que se encuentre en funciones, el Plan de Trabajo General de la Sala Constitucional, en el que se incluirán los principios fundamentales que deberán regir a este Tribunal Constitucional en las siguientes tres anualidades, así como evaluar el cumplimiento de dicho Programa cada dos años, y
- IX. Proponer su proyecto de Presupuesto de Egresos ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México;

Capítulo II Del funcionamiento de la Sala Constitucional

Artículo 10. La Sala Constitucional para su funcionamiento estará integrada por:

- I. La Presidencia;
- II. Las ponencias de las siete personas magistrados integrantes del Pleno;
- III. La Secretaría General de Acuerdos;
- IV. La Secretaría General de la Presidencia;
- V. La Secretaría Ejecutiva de Administración y Servicios;
- VI. La Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;
- VII. El Comité de Gobierno; y
- VIII. Los demás órganos que determine su Reglamento interior y los Acuerdos Generales que emita el Pleno, para su adecuado funcionamiento.

Capítulo III De las sesiones del Pleno

Artículo 11. Las sesiones del Pleno serán ordinarias o extraordinarias y, ambas, a su vez, públicas o privadas, de conformidad con el principio de justicia constitucional abierta. Por regla general las sesiones del Pleno serán públicas, y privadas únicamente cuando así lo disponga y justifique el propio Pleno.

El Pleno deberá publicar todas sus determinaciones en el portal de internet del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Asimismo, se celebrarán sesiones solemnes, en los casos previstos en la presente Ley, y sesiones solemnes conjuntas con el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, cuando así lo determinen ambos órganos colegiados.

Artículo 12. Las sesiones ordinarias se celebrarán en días y horas hábiles, de conformidad con los Acuerdos Generales que para tal efecto emita el Pleno. Las

públicas, de carácter ordinario, se llevarán a cabo los lunes, miércoles y los jueves a las once horas, salvo acuerdo en contrario. Las sesiones privadas se celebrarán en la fecha y hora que acuerde el Pleno. El Pleno podrá sesionar en cualquier otro día hábil, previa aprobación de sus integrantes.

Artículo 13. El Pleno podrá celebrar sesiones solemnes en los siguientes casos:

- I. El primer día hábil correspondiente a la apertura del primer y el segundo periodo de sesiones, respectivamente;
- II. El último día hábil de la primera quincena de los meses de julio y diciembre, en que terminan el primero y el segundo periodos de sesiones, respectivamente;
- III. En la elección del Presidente;
- IV. En la despedida de los Magistrados que concluyan el periodo previsto en la Constitución local para ocupar dicho encargo;
- V. En la toma de posesión de los Magistrados designados en términos de la Constitución local;
- VI. Cuando se celebren sesiones conjuntas con el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México;

Artículo 14. Las sesiones se desarrollarán de conformidad con el orden del día o las listas elaboradas por la Secretaría General, atendiendo a las instrucciones del Presidente o del Pleno.

Artículo 15. Las sesiones del Pleno deben celebrarse con la asistencia del Secretario General de Acuerdos o, en su ausencia, del servidor público que apruebe el Pleno, quien dará fe de lo actuado y levantará el acta respectiva, en la que se asentará:

- I. La hora de apertura y de clausura de la sesión;
- II. El nombre de la persona presidente o de la persona Magistrado que la haya presidido;

- III. Una relación nominal de las personas magistrados presentes y de los ausentes, y el motivo por el que no asistieron, así como, en su caso, los datos sobre su retiro y reincorporación a la sesión;
- IV. La aprobación del acta anterior;
- V. Una relación sucinta, ordenada y clara de los asuntos, la discusión, las personas Magistradas que intervinieron y el resultado de la votación de los acuerdos tomados, así como, en su caso, la referencia de los votos particulares o concurrentes que se emitan, y
- VI. Aquellas cuestiones cuya inclusión hayan solicitado expresamente las personas Magistrados.

Capítulo IV

De la presentación de proyectos ante el Pleno

Artículo 16. Los proyectos que se presenten en la Secretaría General deberán contar con el visto bueno de la persona Magistrado Ponente e ir acompañados de sus respectivos índice, síntesis y ruta crítica, así como, en su caso, de la propuesta de comunicado de prensa correspondiente.

Artículo 17. Al elaborar los proyectos se procurarán reducir su extensión, evitando las transcripciones innecesarias, por lo que preferentemente deberán sintetizarse los argumentos de impugnación y/o defensa hechos valer por las partes. Además se adjuntará, como anexos para su consulta, copia de los documentos ilustrativos relacionados con el asunto que se estime conveniente presentar.

Asimismo, las personas Magistradas Ponentes tendrán la obligación de emitir y publicar en el portal de internet del Poder Judicial de la Ciudad de México las sentencias en formato de lectura fácil cuando las partes así lo soliciten o las circunstancias del caso lo ameriten. En todo momento deben de atender a que el contenido de sus sentencias sea de fácil acceso y comprensión para la sociedad.

Artículo 18. En la formulación de los proyectos se atenderán, en lo conducente, los lineamientos siguientes:

- I. En el primer resultando se enumerarán las autoridades, particulares o partes demandadas y los actos impugnados. En caso de normas generales, se mencionarán el precepto o los preceptos combatidos y, en su caso, el acto de aplicación;

- II. En los siguientes resultandos se indicarán los antecedentes del asunto, así como su trámite ante la Sala Constitucional;
- III. En el primer considerando se fundamentará y motivará la competencia del Pleno;
- IV. En el segundo considerando y, en su caso, en los subsiguientes, se analizarán las cuestiones previas al estudio de fondo;
- V. En el tercer considerando o, en su caso, en los subsiguientes, se delimitarán los problemas jurídicos materia de análisis;
- VI. En el considerando cuarto o, en su caso, en los subsiguientes, se realizará el estudio que técnicamente corresponda;
- VII. En la parte final del último considerando se fijarán las consecuencias de la resolución que se adopte y, tratándose de contradicciones de tesis en las que se resuelva la materia de la misma, la tesis jurisprudencial que debe prevalecer; y
- VIII. Los puntos resolutivos se redactarán en forma concreta y directa, evitando reproducir en éstos lo expresado en la parte considerativa del proyecto.

Artículo 19. Al elaborar los proyectos, se deberán transcribir solamente las tesis que apoyen el criterio que se sustenta. En los proyectos se citarán las tesis jurisprudenciales que emita la propia sala o aquellas que provienen del Poder Judicial de la Federación, atendiendo únicamente a su rubro y datos de identificación, salvo que resulte indispensable incluir su texto; cuando se trate de tesis aisladas, deberán citarse los precedentes, con el fin de advertir el momento en que se forme la jurisprudencia.

En los proyectos que presenten temas novedosos, deberá adjuntarse la propuesta de una o más tesis, según corresponda, para su análisis y, en su caso, aprobación en la sesión en la que se emita la resolución respectiva.

Artículo 20. El Pleno podrá integrar las Comisiones de letrados que consideren pertinentes para encomendarles la realización de las tareas específicas que estime necesarias, tales como estudios o documentos técnicos encaminados a facilitar la

discusión de los asuntos. Dichas Comisiones estarán bajo la supervisión y dirección de una persona Magistrado designado por el Pleno.

Artículo 21. Los proyectos de resolución de asuntos sometidos a la consideración del Pleno podrán ser aplazados en aquellos casos en que se requiera una mayor profundidad en su estudio, o bien retirados, cuando se acuerde una modificación y el Magistrado Ponente acepte reelaborar el estudio correspondiente.

Asimismo, podrán quedar en lista cuando no se agote la discusión y análisis del asunto sobre el que versen. Bastará con que una persona Magistrado lo solicite para que se aplacen uno o más asuntos, salvo que, por la excepcionalidad del caso, la mayoría del Pleno decida no hacerlo.

Artículo 22. Las personas Magistradas podrán someter a la consideración del Pleno la emisión de cualquier Acuerdo General o modificación a su reglamento interior relacionado con las materias de su competencia, así como la modificación o revocación de los ya emitidos o de los que se emitan.

Artículo 23. Todo proyecto de Acuerdo General Plenario deberá remitirse al Comité de Gobierno, el que una vez aprobado lo someterá a la consideración del Pleno.

Al proyecto deberá acompañarse exposición de motivos o puntos considerativos en los cuales se destaquen las disposiciones y las circunstancias de mayor relevancia que justifican su expedición, modificación o revocación, así como los aspectos más destacados de su contenido.

Una vez autorizada la fecha para la discusión del proyecto respectivo, el Secretario General de Acuerdos lo distribuirá de inmediato entre las personas Magistrados integrantes del Tribunal Pleno.

Capítulo V

De la transparencia y rendición en cuentas en materia jurisdiccional

Artículo 24. La Sala Constitucional se regirá por los principios de máxima publicidad y rendición de cuentas, deberá de publicar sus resoluciones en términos de lo que dispone la Ley reglamentaria del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 25. Los primeros cinco días del mes de diciembre de cada año, deberá celebrar una sesión solemne conjunta con los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México para rendir un informe en el que haga del conocimiento las resoluciones que se emitieron

durante el periodo que culmina y a su vez, dar a conocer un diagnóstico de la situación jurisdiccional de los asuntos que se encuentren pendientes.

Capítulo VI De la Presidencia de la Sala Constitucional

Artículo 26. El Presidente será electo de entre los miembros del Pleno en la primera sesión del primer periodo de sesiones del año que corresponda; durará en su encargo tres años, que concluirán el día último del mes de diciembre respectivo, sin que pueda ser reelecto para el periodo inmediato posterior.

Artículo 27. Durante los primeros cinco días del mes de diciembre previo a la conclusión del encargo del Presidente en funciones, las personas Magistradas interesados en sustituirlo presentarán a sus compañeros y compañeras las líneas generales conforme las cuales desarrollarían dicha función.

Indicado al efecto las propuestas y metas que en materia jurisdiccional y en especial en control constitucional proponen para la mejora de las tareas que constitucionalmente tiene destinadas la Sala Constitucional.

Artículo 28. La elección del nuevo Presidente se llevará a cabo en sesión pública solemne, la cual será presidida por el Ministro decano, quien en todo momento será el encargado de dirigir y vigilar que se cumpla con el procedimiento establecido en el Reglamento Interior.

Una vez llevado a cabo el proceso de mérito, el nuevo Presidente tomará posesión inmediatamente después de su elección y rendirá protesta en su cargo ante el Pleno.

Artículo 29. El Presidente cesará en sus funciones cuando, por causa grave y justificada, lo determine el Pleno por mayoría de ocho votos. En dicha votación no participará el Presidente.

Artículo 30. Serán atribuciones del Presidente de la Sala Constitucional, las siguientes:

- I. Representar y administrar a la Sala Constitucional, conforme a las atribuciones que le otorga la presente Ley, debiendo observar, en el ejercicio de esas facultades, los lineamientos generales que emita el Pleno y los Acuerdos tomados por los Comités;

- II. Delegar sus atribuciones de representación de la Sala Constitucional en los servidores público que estime convenientes;
- III. Delegar, de conformidad con las disposiciones aplicables, las atribuciones conferidas a quien considere pertinente, verificando en forma permanente el correcto ejercicio de las atribuciones delegadas;
- IV. Convocar a las sesiones del Pleno;
- V. Presidir las sesiones del Pleno, dirigir los debates y someter a votación los asuntos correspondientes;
- VI. Ejercer el voto de calidad en aquellos asuntos que lo requieran;
- VII. Proponer que se aplace el estudio o se retire el proyecto de los asuntos que, por su grado de complejidad, requieran un análisis más profundo;
- VIII. Presidir los Comités;
- IX. Proponer al Pleno el nombre de las personas Magistrados que deberán integrar cada Comité;
- X. Vigilar el cumplimiento eficaz de los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno, los Comités y los que él mismo expida;
- XI. Someter a la consideración del Pleno los nombramientos de los Titulares de la Secretaría General, la Secretaría General de la Presidencia y las Secretarías Ejecutivas;
- XII. Firmar los documentos en los que consten los nombramientos de los servidores públicos de la Suprema Corte, con excepción de aquellos que corresponda suscribir a la Secretaría General de la Presidencia;
- XIII. Designar al Coordinador de Asesores de la Presidencia, a los Secretarios Auxiliares de Acuerdos y a los Actuarios que fueren necesarios para el despacho de los asuntos de la Sala Constitucional, así como al personal subalterno que fije el presupuesto;

- XIV. Someter a la consideración del Pleno el anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Sala Constitucional que será presentado ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México;
- XV. Autorizar el calendario, políticas y normas de pago de nóminas extraordinarias correspondientes a incrementos salariales, modificación de tabuladores, estímulos o pagos especiales, de conformidad con los Acuerdos emitidos por el Pleno y, en su caso, por el Comité de Gobierno;
- XVI. Turnar a los Ministros, a través de la Secretaría General, los asuntos de la competencia de la Sala Constitucional, en términos de su Reglamento Interior;
- XVII. Celebrar, en los términos de las disposiciones aplicables, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades, organismos públicos, instituciones académicas y asociaciones culturales, nacionales o internacionales, para el mejor cumplimiento de los fines de la Sala Constitucional, y
- XVIII. Las otras que le confieran su Reglamento, Acuerdos Generales y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 31. En caso de ausencias del Presidente, éste será suplido por la persona Magistrada que designe el propio Pleno; si la ausencia fuere menor a seis meses y requiere licencia, las personas Magistradas nombrarán a un Presidente interino para que lo sustituya; si fuere mayor a ese término, nombrarán a un nuevo Presidente para que ocupe el cargo hasta el fin del periodo para el que aquél hubiera sido electo originalmente, pudiendo designarse en este último caso a quien haya fungido como Presidente interino.

No se requerirá licencia cuando la ausencia del Presidente tenga por objeto desempeñar una función pública hasta por diez días, previo aviso al Pleno.

Artículo 32. Para el despacho de los asuntos que directamente le corresponden, el Presidente contará con el apoyo de la Secretaría General de la Presidencia y, en caso de que lo estime conveniente, con una Coordinación de Asesores de la Presidencia, las cuales tendrán a su cargo las atribuciones a que al efecto determine el Reglamento Interior.

Capítulo VII De las personas Magistradas integrantes

Artículo 33. Las personas Magistradas tendrán las siguientes obligaciones y derechos:

- I. Asistir y participar con voz y voto a las sesiones del Pleno;
- II. Formar parte de los Comités que determine el Pleno y participar con voz y voto en las decisiones de su competencia;
- III. Responsabilizarse del buen funcionamiento de su Ponencia, y
- IV. Los demás establecidos en el Reglamento, Acuerdos Generales y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 34. La persona Magistrada que no pudiere asistir a las sesiones lo avisará con la debida antelación al Presidente de la Sala Constitucional.

Si la ausencia durase más de cinco días, se someterá a la consideración del Pleno, para obtener la licencia correspondiente, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 35. Las personas Magistrados sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto, de conformidad con la Ley reglamentaria del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Capítulo VIII De las Ponencias de las personas Magistradas integrantes

Artículo 36. Cada persona Magistrado contará con una coordinación de letrados para la resolución de los asuntos de su competencia. El reglamento interno determinará su funcionamiento e integración.

Artículo 37. La designación de su equipo de letrados y asesores, será facultativo para cada persona Magistrada.

Artículo 38. Las ponencias de los personas Magistradas deberán elaborar los proyectos de resolución y remitirlos a la Secretaría General de Acuerdos para que sean listados en el Pleno.

Artículo 39. Para ser letrado se deberá:

- I. Estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con título profesional de licenciado en derecho y cédula expedida por una institución legalmente autorizada;
- III. Tener cuando menos cinco años de práctica profesional y conocimientos en teoría de la constitución, teoría de control constitucional, derecho procesal constitucional y derechos fundamentales;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito con sanción privativa de libertad.

Capítulo IX **De la Secretaría General de Acuerdos**

Artículo 40. La Secretaría General de Acuerdos es el órgano encargado del funcionamiento de la Sala Constitucional.

Artículo 41. La Secretaría General de Acuerdos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían las personas Magistrados para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que al efecto establezca el Reglamento interior;
- II. Integrar las listas con las cuentas aprobadas por el Pleno;
- III. Elaborar y distribuir las listas informativas de las sesiones públicas y privadas, conforme a los criterios definidos por el Comité de Gobierno;
- IV. Elaborar los proyectos de las actas de las sesiones del Pleno, autorizar las aprobadas y recabar la firma del Presidente;
- V. Elaborar y distribuir los órdenes del día para las sesiones del Pleno;

- VI.** Preparar, autorizar y distribuir, con toda oportunidad, a los letrados, las razones y las hojas de votación para los expedientes de los asuntos resueltos, anexando copia simple de la transcripción mecanográfica y de la versión taquigráfica de las discusiones correspondientes;
- VII.** Distribuir entre las personas Magistrados los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones del Pleno;
- VIII.** Realizar, oportunamente, el trámite, firma y seguimiento de los engroses de las resoluciones y de los votos particulares que se emitan con motivo de ellas, así como las gestiones para su publicación en la Red de Informática Jurídica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México;
- IX.** Elaborar, autorizar y distribuir certificaciones en relación con: el transcurso del plazo para formular observaciones; las opiniones formuladas por las personas Magistrados a los engroses que se circulen; las resoluciones y tesis emitidas por el Pleno;
- X.** Aprobar la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de y sistematización de tesis y jurisprudencias en términos de la Ley reglamentaria del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México;
- XI.** Elaborar y distribuir las transcripciones mecanográficas y los índices de las sesiones del Pleno;
- XII.** Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su publicación en la Red de Informática Jurídica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México;
- XIII.** Distribuir las cuentas de proyectos, las síntesis, los proyectos de actas, las comunicaciones y los demás documentos necesarios para la resolución de los asuntos competencia del Pleno;

- XIV.** Enviar los expedientes resueltos en las sesiones de Pleno a los letrados para su engrose;
- XV.** Ingresar a la Red Jurídica las ejecutorias del Pleno, los votos particulares, las copias de los debates de las sesiones públicas y las tesis aprobadas;
- XVI.** Archivar en medios electrónicos los votos particulares;
- XVII.** Elaborar proyectos de acuerdos, cuando así lo determine el Pleno o alguno de los Comités;
- XVIII.** Formar a través de la Red Jurídica un sistema de consulta de los criterios emitidos por el Pleno de la Sala Constitucional;
- XIX.** Formar las carpetas de acuerdos aprobados y distribuirlos a las ponencias de las personas Magistrados;
- XX.** Funcionar como Unidad de Enlace en materia de transparencia y de acceso a la información, con apoyo del Comité que al efecto determine su Reglamento interior;
- XXI.** Elaborar y autorizar los avisos relacionados con la apertura y la clausura de los periodos de sesiones de la Sala Constitucional, y dirigidos a instituciones invitadas que al efecto determine el Tribunal Pleno;
- XXII.** Documentar los Acuerdos Plenarios relacionados con la integración de la Comisión de Receso y girar las comunicaciones correspondientes;
- XXIII.** Supervisar, en el ámbito de su competencia, el desahogo y, en su caso, cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Pleno y el Presidente;
- XXIV.** Proporcionar al Presidente, en el ámbito de su competencia, los datos necesarios para la elaboración del informe anual de labores;
- XXV.** Recibir en el domicilio de su Titular, o de las personas que éste designe, las promociones de término relacionadas con asuntos de competencia del Pleno que se presenten fuera del horario de la Oficialía de Partes Común;
- XXVI.** Las demás que le confieran el Reglamento interior, las disposiciones legales correspondientes, así como las que le sean encomendadas por el Pleno, los Comités o el Presidente.

Artículo 42. El Secretario General de Acuerdos deberá:

- I. Asistir a las sesiones del Pleno;
- II. Dar cuenta de los asuntos programados para su vista;
- III. Dar fe de todas las actuaciones;
- IV. Auxiliar a las personas Magistrados durante las sesiones y proveerles de la información y documentos necesarios para la solución de los asuntos que se estén discutiendo;
- V. Firmar y rubricar las resoluciones dictadas por el Pleno, así como las razones, las hojas de votación y los votos particulares formulados por las personas Magistrados;
- VI. Certificar los acuerdos y las tesis aisladas y jurisprudenciales emitidas por el Tribunal Pleno;
- VII. Coordinar y supervisar el desahogo y, en su caso, cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Pleno, los Comités o el Presidente;
- VIII. Asistir a las sesiones del Comité de Reglamentos, Acuerdos y Programación de Asuntos;
- IX. Recibir en su domicilio las promociones de término dirigidas al Pleno que se presenten fuera del horario de labores de la Oficialía de Partes Común;
- X. Designar, en su caso, a los servidores públicos de la Secretaría General que también puedan recibir en su domicilio las promociones a que se refiere la fracción que antecede;
- XI. Supervisar que todos los expedientes que se encuentren bajo su responsabilidad estén debidamente foliados, rubricados y sellados;
- XII. Recibir, analizar y contestar la correspondencia oficial de la Secretaría General;
- XIII. Expedir, para los efectos del trámite legal de los expedientes a su cargo y la publicidad y distribución relativas, copias certificadas de las

ejecutorias y de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por el Pleno; y

- XIV. Las demás que le confieran su Reglamento interior, las disposiciones legales, así como las que le sean encomendadas por el Pleno, los Comités o el Presidente.

Artículo 43. En caso de ausencias temporales del Secretario General de Acuerdos autorizadas por el Pleno o el Presidente, en términos de las disposiciones aplicables, aquél será suplido por el letrado que determine el Presidente, aprobado por el Tribunal Pleno.

Artículo 44. Para ser Secretario General de Acuerdos se deberá:

- I. Estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con título profesional de licenciado en derecho y cédula expedida por una institución legalmente autorizada;
- III. Tener cuando menos cinco años de práctica profesional y conocimientos en torno a la justicia constitucional y derechos fundamentales;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito con sanción privativa de libertad.

Capítulo X

De la Secretaría General de la Presidencia

Artículo 45. La Secretaría General de la Presidencia apoyará, conjunta o separadamente, al Presidente, al Pleno y a los Comités en la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la Sala Constitucional, así como respecto de la aplicación de las políticas, disposiciones, programas o procedimientos en materia de recursos presupuestales, velando por el debido cumplimiento de los principios de economía, eficiencia, eficacia y honradez.

Artículo 46. La Secretaría General de la Presidencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Revisar y dar seguimiento al ejercicio del Presupuesto de Egresos asignado a la Sala Constitucional, con el objetivo de conciliar

sistemáticamente el ejercicio presupuestal con el avance de la Cuenta Pública;

- II. Coordinar la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos de la Sala Constitucional, a fin de presentarlo ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México;
- III. Coadyuvar a solicitud de los diversos órganos administrativos de la Suprema Corte, en la elaboración de los anteproyectos de Presupuesto de Egresos que les corresponda;
- IV. Prestar los apoyos que requieran las personas Magistrados;
- V. Coordinarse con los distintos funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad de México, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, los Comités o el Presidente;
- VI. Coordinar, dirigir y supervisar el funcionamiento de la Secretaría Particular de la Presidencia de la Sala Constitucional; recibir, estudiar y controlar las solicitudes de audiencia, los escritos, peticiones y avisos de las instituciones gubernamentales de la Ciudad de México o del orden Federal, a fin de darles trámite y, en su caso, canalizarlos a las áreas que deban darles respuesta;
- VII. Brindar atención ciudadana a quienes lo soliciten, en el ámbito de sus atribuciones;
- VIII. Llevar a cabo gestiones administrativas ante toda clase de autoridades, instituciones, entidades y personas, en cumplimiento de las instrucciones del Pleno, los Comités o el Presidente;
- IX. Brindar los apoyos requeridos respecto a la aplicación de las políticas, disposiciones, programas o procedimientos en materia de recursos presupuestales de la Sala Constitucional y velar por su debido cumplimiento;
- X. Apoyar al Presidente en su gestión administrativa, coadyuvando a la eficiencia, eficacia y transparencia en el manejo de los recursos humanos, financieros, materiales y presupuestales;

- XI. El titular de la Secretaría deberá firmar los documentos en los que consten los nombramientos de los servidores públicos de la Sala Constitucional, con excepción de aquellos que corresponda suscribir al Presidente, así como del personal adscrito a las Salas;
- XII. Aprobar los manuales de organización y procedimientos de las diversas áreas integrantes de la Sala Constitucional;
- XIII. Proponer y, en su caso, ejecutar las políticas y lineamientos de carácter administrativo que deban regir en la Sala Constitucional, de conformidad con los criterios que determine el Pleno, los Comités o el Presidente;
- XIV. Difundir las políticas, estrategias y procedimientos de operación de la propia Secretaría General de la Presidencia, con el fin de facilitar el cumplimiento de sus obligaciones y de mejorar la calidad y el resultado de sus funciones;
- XV. Evaluar, sistemáticamente, la organización y funcionamiento de los órganos a su cargo y, en su caso, proponer su modificación;
- XVI. Administrar los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos de la Sala Constitucional;
- XVII. Autorizar programas de adiestramiento y capacitación permanente para su personal;
- XVIII. Coordinar, dirigir y supervisar las áreas administrativas que permitan el ejercicio de los recursos financieros y proveer los servicios de intendencia, seguridad y vigilancia, control vehicular, correspondencia y mensajería, mantenimiento, adquisiciones e informática, así como la contratación de obra pública;
- XIX. Otorgar las facilidades necesarias a los despachos de auditores externos designados por el Presidente o por el Pleno, y proporcionarles la información que requieran con el objeto de llevar a cabo la evaluación de la gestión del área a su cargo y de las que a su vez dependan de ésta; y
- XX. Las demás que le confieran el Reglamento interior, disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Pleno, los Comités o el Presidente.

Artículo 47. La persona titular de la Secretaría General de la Presidencia deberá:

- V.** Estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- VI.** Contar con título profesional afín a sus funciones y cédula expedida por una institución legalmente autorizada;
- VII.** Tener cuando menos cinco años de práctica profesional;
- VIII.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito con sanción privativa de libertad.

Capítulo XI

De la Secretaría Ejecutiva de Administración y de Servicios

Artículo 48. La Secretaría Ejecutiva de Administración y de Servicios tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Instrumentar y vigilar que la administración y adquisición de los recursos materiales, tecnológicos y bienes inmuebles de la Sala Constitucional, se realicen con oportunidad y eficiencia, en apego a la normatividad aplicable y a las metas establecidas;
- II.** Vigilar el cumplimiento de las normas aplicables y procedimientos relativos a la adquisición de bienes muebles, inmuebles y de carácter tecnológico; así como las aplicables al ejercicio de la supervisión técnica y administrativa durante la ejecución de obra;
- III.** Verificar el correcto y oportuno ejercicio del presupuesto autorizado a la Sala Constitucional;
- IV.** Dirigir y, en su caso, coordinar la elaboración de programas en materia de adquisición y administración de bienes muebles, inmuebles y servicios tecnológicos en materia de informática, voz y datos;
- V.** Supervisar los trámites de contratación del suministro de bienes y prestación de los servicios necesarios para el correcto funcionamiento de la Sala Constitucional;

- VI.** Supervisar la contratación de las remodelaciones, mantenimiento y construcción de inmuebles, previa autorización de las instancias correspondientes;
- VII.** Suscribir, en representación de la Sala Constitucional, los contratos, convenios, órdenes de producción, órdenes de trabajo y cualquier otro instrumento jurídico que, en el ámbito de su competencia, se derive de la adjudicación realizada en los procedimientos regulados en la normatividad aplicable en la materia;
- VIII.** Supervisar y, en su caso, coordinar las acciones tendentes al buen funcionamiento de los bienes muebles e inmuebles de la Sala Constitucional; así como de los servicios institucionales a su cargo;
- IX.** Supervisar y, en su caso, coordinar, la instrumentación de normas y líneas de acción en materia de redes de voz y datos, telecomunicaciones, sistemas automatizados de información, reingeniería y automatización de procesos, así como los mecanismos de seguridad informática, a fin de apoyar y optimizar el desarrollo de las actividades de la Sala Constitucional;
- X.** Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento oportuno y adecuado de políticas, lineamientos, programas, disposiciones y decisiones emitidas o suscritas por los Comités y la Secretaría General de la Presidencia;
- XI.** Supervisar y, en su caso, elaborar los puntos de acuerdo de los diferentes comités en materia de adquisición, prestación o contratación de servicios, de bienes informáticos y de bienes inmuebles;
- XII.** Establecer las políticas, normas y líneas de acción en materia de redes de voz y datos, telecomunicaciones, sistemas automatizados de información, reingeniería y automatización de procesos, a fin de apoyar y optimizar el desarrollo de las actividades de la Sala Constitucional; y
- XIII.** Las demás que le confieran su Reglamento interior, las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Pleno, los Comités, el Presidente, y la Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 49. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva de Administración y Servicios deberá:

- I. Estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con título profesional afín a sus funciones y cédula expedida por una institución legalmente autorizada;
- III. Tener cuando menos cinco años de práctica profesional;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito con sanción privativa de libertad.

Capítulo XII

De la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Artículo 50. La Sala Constitucional contará con una Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. En representación de la administración de la Sala Constitucional promover juicios derivados de las relaciones jurídicas que ésta entable, tanto investida de imperio como desprovista de éste, por lo que podrá ejercer acciones, oponer excepciones, reconvenir, formular denuncias y querellas; y, desistir de los juicios o medios de defensa y otorgar el perdón si procediere, previa autorización del Pleno, el Presidente o el Comité de Gobierno;
- II. Elaborar o, en su caso, revisar los proyectos de reglamentos, acuerdos generales y lineamientos que le sean encomendados por el Pleno, el Presidente o los Comités, o bien que sean formulados por éstos;
- III. Compilar y resguardar los acuerdos generales de administración, las circulares y demás disposiciones de observancia general que emitan los órganos administrativos de la Sala Constitucional, así como realizar las actividades necesarias para su adecuada difusión;
- IV. Dictaminar en apoyo de la persona Magistrada Presidente, los proyectos de resolución que sean sometidos a la consideración del Pleno y, en su

caso, desarrollar las investigaciones que sustenten las alternativas de solución que se propongan;

- V. A solicitud de alguno de los órganos administrativos de la Sala Constitucional, opinar sobre el alcance del marco jurídico correspondiente;
- VI. Tramitar ante las autoridades competentes los asuntos que sean necesarios para la salvaguarda de los derechos que en materia de propiedad industrial e intelectual compete a la Sala Constitucional;
- VII. Instrumentar y ejecutar el programa de atención ciudadana, así como la consulta de sentencias ciudadanas;
- XIV. Las demás que le confieran su Reglamento interior, las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Pleno, los Comités, el Presidente, y la Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 51. La persona titular de la Secretaría Asuntos Jurídicos deberá:

- I. Estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con título profesional de licenciado en derecho y cédula expedida por una institución legalmente autorizada;
- III. Tener cuando menos cinco años de práctica profesional;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito con sanción privativa de libertad.

Capítulo XIII Del Comité de Gobierno

Artículo 52. El Pleno contará con el Comité ordinario de Gobierno, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar, evaluar y autorizar las actividades relativas al ejercicio presupuestal;

- II. Proponer al Pleno la creación de las plazas necesarias para el funcionamiento de la Sala Constitucional, cuando se justifique la necesidad de éstas y exista suficiencia presupuestal para ello;
- III. Atender todos los asuntos y programas relacionados con la administración de la Sala Constitucional y aquellos que no sean competencia de otros Comités;
- IV. Revisar los temas relacionados con la Red Informática de la Sala Constitucional;
- V. Definir los informes periódicos que deben rendir los órganos de apoyo administrativo, de apoyo jurídico y de control y fiscalización de este Alto Tribunal, su periodicidad y ante qué diverso órgano se presentarán; y
- VI. Las demás que establezca el Reglamento interior.

Capítulo XIV De los Comités

Artículo 53. Para la atención de los asuntos de su competencia, el Pleno podrá nombrar Comités ordinarios o extraordinarios, en términos de la presente ley y de su Reglamento interior.

Los Comités ordinarios serán órganos de apoyo a la función administrativa encomendada al Pleno y al Presidente; estarán integrados por el propio Presidente y dos personas Magistradas, quienes serán designados por el Pleno, por un periodo de dos años, previa consulta a sus integrantes.

La sustitución de las dos personas Magistradas que integren los Comités ordinarios deberá llevarse a cabo de manera escalonada, atendiendo al orden de su designación.

Los Comités extraordinarios serán aquellos a los que se les encomiende la realización de las tareas específicas que se estime necesarias. Dichos Comités serán de composición variable, atendiendo a la naturaleza del asunto o proyecto de que se trate.

Artículo 54. Las personas Magistradas de nueva designación, formarán parte de los Comités a los que pertenecía la persona Magistrada al que reemplacen, salvo

acuerdo en contrario del Pleno, siguiéndose, en su oportunidad, la regla prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, independientemente del tiempo que lleven ocupando la vacante.

Lo anterior, con independencia de que, ante la ausencia temporal o permanente de alguna persona Magistrada, el Pleno nombre a quien interinamente deba sustituirlo.

Capítulo XV

De la responsabilidad de las personas Magistrados

Artículo 55. En caso de responsabilidad administrativa de alguna de las personas Magistrados que integran la Sala Constitucional de la Ciudad de México, la Comisión de Disciplina Judicial determinará lo procedente, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

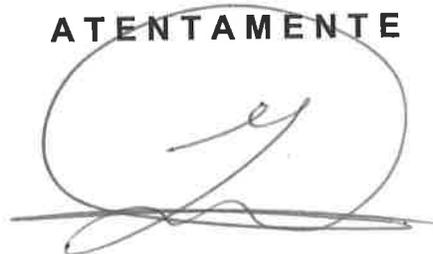
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

TERCERO.- El Congreso de la Ciudad de México deberá otorgar la suficiencia presupuestal para la creación de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

CUARTO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su conocimiento y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

ATENTAMENTE



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA.



Dip. María de Lourdes Paz Reyes